

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

Año II

Julio de 1926

Núm. 19

Ley del Timbre del Estado⁽¹⁾

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan :

Papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120
Idem 2. ^a	60
Idem 3. ^a	30
Idem 4. ^a	12
Idem 5. ^a	6
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,15

(1) En la imposibilidad, tanto material como legal, de insertar el texto íntegro, publicamos las disposiciones más interesantes para Notarios y Registradores.

Papel timbrado judicial.

	Pesetas
Clase 1. ^a	12
Idem 2. ^a	11
Idem 3. ^a	10
Idem 4. ^a	9
Idem 5. ^a	7,50
Idem 6. ^a	6
Idem 7. ^a	5
Idem 8. ^a	3,60
Idem 9. ^a	2,40
Idem 10. ^a	1,20
Idem 11. ^a	1
Idem 12. ^a	0,60
Idem 13. ^a	0,15

*Contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas
y toda clase de inquilinatos.*

	Pesetas
Clase 1. ^a	120
Idem 2. ^a	60
Idem 3. ^a	30
Idem 4. ^a	12
Idem 5. ^a	6
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,60
Idem 10. ^a	0,50
Idem 11. ^a	0,35
Idem 12. ^a	0,25
Idem 13. ^a	0,15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120
Idem 2. ^a	60
Idem 3. ^a	30
Idem 4. ^a	12
Idem 5. ^a	6
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,15
Adicional para el primer grado de a escala del artículo 158.	0,30

TITULO II

De los documentos públicos

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valiosa, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	T I M B R E	
	Clase	Precio — P e s e t a s
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1,90
Desde 500,01 — hasta 1.000.....	7. ^a	2,90
— 1.000,01 — — 1.500.....	6. ^a	3,00
— 1.500,01 — — 2.500.....	5. ^a	6,00
— 2.500,01 — — 5.000.....	4. ^a	12,00
— 5.000,01 — — 12.500.....	3. ^a	30,00
— 12.500,01 — — 25.000.....	2. ^a	60,00
— 25.000,01 — — 50.000.....	1. ^a	120,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales a fin de pagar tres pesetas sesenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número... fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 8.^a del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.^º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.^º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.^º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.^º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.^º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.^º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.^º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.^º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo..

9.^º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas, por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor las reglas determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, referente al impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista ; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valiosa, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el

precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la *suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.*

Art. 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditan el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título

competente quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional, y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valioso, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.^a, 9.^a y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.^o

2.^a Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente :

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

c) De seis pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas ; y

e) De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.^a Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.^a Timbre de 1,20 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3,60 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 pesetas y no pasa de 4.000 pesetas.

De seis pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas.

7.^a Timbre de seis pesetas, clase quinta, las licencias matrimoniales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.^a Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta :

- a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.
- b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas sea de 50.001 pesetas en adelante.

9.^a Timbre de 2,40 pesetas clase séptima :

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre de 1,20 pesetas, clase octava :

A) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autori-

cen los Notarios, las notas de los liquidadores de Derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

II. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, con-

forme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II.—PÓLIZAS DE BOLSA

CAPITULO III.—EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO IV.—DOCUMENTOS DE ADUANAS

CAPITULO V.—CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

CAPITULO VI.—DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Art. 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.^º De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

2.^º De 12 pesetas, clase cuarto, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

3.^º De seis pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

4.^º De 3,60 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

5.^º De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase octava:

1.^º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.^º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.^º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consentjo para contraer matrimonio.

4.^º Los certificados de ciudadanía.

5.^º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.^º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

7.^º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.^º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 15 céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.^º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas con arreglo a la escala siguiente :

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1,20
Desde 1.000,01 — hasta 3.000.....	6. ^a	3,60
— 3.000,01 — — 5.000.....	5. ^a	6
— 5.000,01 — — 12.500.....	3. ^a	30
— 12.500,01 — — 25.000.....	2. ^a	60
— 25.001,01 — — 50.000.....	1. ^a	120

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 3,60 pesetas cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas, de 2,40 pesetas de 5.001 hasta 50.000 y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta ley.

Art. 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le corresponda timbre mayor en el que se liquidara la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Art. 66. Correspondrá emplear papel de dos pesetas 40 céntimos, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 15 céntimos.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta 20 céntimos, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 15 céntimos, clase novena, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX.—DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

CAPITULO X.—TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 120 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de te-

rrenos ; de servicios y aprovecamientos de la zona marítimoterrestre, o en las márgenes o cauces de los ríos ; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público ; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el «3,60 por 1.000» del exceso.

Art. 85. A igual timbre de 120 pesetas y recargo del 3,60 por 1.000, excediendo su valor de «50.000» pesetas, estarán sujetas :

1.^º Las concesiones de dehesas bovales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.^º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 12 pesetas, clase cuarta.

Art. 86. Llevarán timbre de 90 pesetas las patentes de invención, y de 120, las de introducción y las Reales patentes de navegación y certificados de matrícula de aeronaves, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 120 ; de 30 pesetas los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos, y los certificados de seguridad de aeronaves ; de 12 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 2,40 pesetas los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 12 pesetas, clase cuarta, así como las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento conforme al reglamento de 25 de Noviembre de 1919.

La comunicación que, según el artículo 100 de la ley de Pro-

piedad industrial de 16 de Mayo de 1902, deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 60 pesetas, clase segunda.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 48 de la ley de 16 de Mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que, por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tienen que pagar en papel de pagos del Estado los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 a 60 pesetas, y en el cuarto, de 40 a 90 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueva por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 120 pesetas.

Art. 87. Llevarán timbre de seis pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de 1,20 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII.—LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

CAPITULO XIII.—DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

CAPITULO XIV.—DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO XV.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

CAPITULO XVI.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

CAPITULO XVII.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CRIMINAL

CAPITULO XVIII.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO XIX.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSADMINISTRATIVA

CAPITULO XX.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE HACIENDA

CAPITULO XXI.—LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO XXII.—ACTUACIONES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

TITULO III

D e l o s d o c u m e n t o s p r i v a d o s

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Art. 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales, o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	T I M B R E	
	Clase	Precio P e s e t a s
Hasta 100 pesetas.....	12. ^a	0,20
Desde 100,01 — hasta 200.....	11. ^a	0,40
— 200,01 — — 350.....	10. ^a	0,60
— 350,01 — — 500.....	9. ^a	0,90
— 500,01 — — 750.....	8. ^a	1,20
— 750,01 — — 1.250.....	7. ^a	2,40
— 1.250,01 — — 2.000.....	6. ^a	3,60
— 2.000,01 — — 3.500.....	5. ^a	6
— 3.500,01 — — 7.500.....	4. ^a	12
— 7.500,01 — — 17.500.....	3. ^a	30
— 17.500,01 — — 35.000.....	2. ^a	60
— 35.001,01 — — 70.000.....	1. ^a	120

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas exceda de la mitad del crédito concedido se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.^º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables llevarán el timbre fijo de

15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase octava.

Art. 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.

b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o reembujados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Tercero. Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el

artículo 541 del Código de Comercio, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.
- b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada; y
- c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro del Reino haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras compensadoras cuando se trate de plazas en las que aquéllas funcionen o por Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

Cuarto. En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al Recibí y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

Quinto. La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o banquero inscritos en la Comisaría como pagador del documento no estará sujeta al timbre,

siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas en la forma y por el tiempo que se expresa en el número 3.^º

Art. 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta 20 céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.^º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.^º de esta ley.

Art. 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en el artículo 2.^º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá

utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, para concertar con la Banca inscrita, sometida al régimen establecido en su artículo 2.^º, el pago del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.^º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino ; pero sí lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si volvieran para el protesto, en la forma preventida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre ; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compelir al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II.—LIBROS DE COMERCIO

CAPITULO III.—ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

CAPITULO IV.—PÓLIZAS DE FLETAMIENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA, DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES SOBRE LA VIDA

CAPITULO V.—LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

CAPITULO VI.—DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARS O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

CAPITULO VII

CONTRATOS DE INQUILINATO

Inquilinato.

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	T I M B R E	
	Clase	Precio — P e s e t a s
Hasta 50 pesetas.....	13. ^a	0,15
De 50,01 — a 75.....	12. ^a	0,25
— 75,01 — a 120.....	11. ^a	0,35
— 120,01 — a 150.....	10. ^a	0,50
— 150,01 — a 200.....	9. ^a	0,60
— 200,01 — a 400.....	8. ^a	1,20
— 400,01 — a 700.....	7. ^a	2,40
— 700,01 — a 1.000.....	6. ^a	3,60
— 1.000,01 — a 1.500.....	5. ^a	6
— 1.500,01 — a 2.500.....	4. ^a	12
— 2.500,01 — a 5.000.....	3. ^a	30
— 5.000,01 — a 8.000.....	2. ^a	50
— 8.000,01 — a 12.500.....	1. ^a	120

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base se extenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción.

Art. 205. Los contratos anteriores que excedan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase primera, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 12 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

CAPITULO VIII.—BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPITULO PRIMERO.—INVESTIGACIÓN

CAPITULO II.—SANCIÓN CORRECCIONAL.—ARTÍCULOS ADICIONALES.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(*Gaceta* de 20 de Mayo último.)